



TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente : **00029-2017-151-5002-JR-PE-03**
Jueces superiores : Salinas Siccha / Sologuren Anchante / **Enriquez Sumerinde**
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados : Ana Sofía Reyna Palacios y otros
Delitos : Colusión Agravada y otros
Agravado : El Estado
Especialista judicial : John Trinidad Sánchez
Materia : Apelación de auto sobre autorización de viaje

Resolución N.º 3

Lima, veintisiete de diciembre
de dos mil veintiuno

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada Ana Sofía Reyna Palacios contra la Resolución N.º 27, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar infundada la solicitud de autorización de viaje formulada por la referida defensa técnica. Lo anterior, en la etapa de investigación preparatoria que se sigue en su contra y otros, por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE** y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por solicitud de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la defensa técnica de la investigada Ana Sofía Reyna Palacios formuló un pedido de autorización de viaje con destino a Argentina desde el veintiocho de diciembre del presente año hasta el tres de enero del próximo año, por motivos de realización de un viaje familiar, adjuntando como único elemento de convicción los pasajes de la aerolínea de ida y vuelta de la investigada y su esposo.

1.2 Este requerimiento fue materia de pronunciamiento por el juez titular del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, quien emitió la Resolución N.º 27, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual resolvió, declarar infundada la solicitud formulada por la defensa técnica la investigada Ana Sofía Reyna Palacios

1.3 Contra esta decisión judicial, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la defensa técnica la investigada Ana Sofía Reyna Palacios presentó recurso de apelación. Concedido el recurso impugnatorio y elevados los actuados a esta Sala Superior, se corrió traslado y se realizó la audiencia de apelación el



veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno. De modo que este Colegiado tras la correspondiente deliberación procede a emitir el presente pronunciamiento.

II. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

2.1 Conforme a la Disposición de Formalización de investigación preparatoria la investigada Ana Sofía Reyna Palacios se encuentra procesada por la presunta comisión delito de colusión agravada, en calidad de **autor**, sancionado en el artículo 384° del CP vigente al momento de los hechos (desde el 21 de julio de 2011 al 26 de noviembre de 2013), por los hechos que a continuación se detalla:

2.2 Como primer hecho se le atribuye a **Ana Sofía Reyna Palacios** del Estudio Luis Eche copar García SRL, que en **marzo de 2012 concertó su contratación como parte del Estudio Luis Eche copar García SRL** para brindar el servicio de consultoría legal para la elaboración de Informe Diagnóstico y propuesta de acciones sobre el Proyecto “*Construcción de la vía Evitamiento de la Ciudad de Tarapoto*”, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Hecho que ocurrió cuando Celso Gamarra Roig -Director de la DGCT-, concurrió a las instalaciones del Estudio Jurídico Eche copar, a pedir que por la naturaleza del conflicto se necesitaba un informe legal que avale una salida y sustento jurídico para que se opte por una solución favorable a la concesionaria IIRSA NORTE y la creación de un arbitraje para evitar una demanda de enriquecimiento sin causa, hecho este que era conocido por Ana Sofía Reyna Palacios, quien accedió a una contratación directa menor a 3UIT.

2.3 Así también, se atribuye a **Ana Sofía Reyna Palacios** del Estudio Luis Eche copar García SRL, en su condición de consultor legal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se coludió para **emitir el Informe** referente al reconocimiento y pago por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de las obras y mantenimiento de los tramos viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte – IIRSA Norte, en el cual indica, en relación al **pago de las obras ejecutadas**, que corresponde al MTC determinar la vía más idónea para, no solo reconocer y pagar lo ejecutado, sino también viabilizar la continuidad de la obra adicional hasta su culminación; recomendando como **primera opción**, que el MTC adopte un rol activo e invocar la aplicación del numeral 16.10 de la sección décima del contrato de concesión, planteando a la concesionaria la solución de controversia a través del trato directo y como **segunda opción** un rol pasivo del MTC y esperar que la concesionaria interponga una demanda arbitral en el cual sea muy probable que la concesionaria obtenga un laudo favorable a su pretensión. Así también, en relación a la **obra pendiente de ejecución** indica que existe la posibilidad que un **tribunal arbitral disponga la continuidad de la obra adicional, hasta su culminación**, y que ante los plazos que ello pueda implicar, el MTC podría sustentar la exoneración del SNIP, en la necesidad de culminar con la obra adicional y que contó con la viabilidad otorgada por la OPIP del MTC -*opción poco viable*-, **dichas conclusiones servirían como instrumento y sustento para la confección del arbitraje**, ya que Gamarra Roig como representante del MTC



necesitaba un sustento legal en el cual amparar sus decisiones. Por lo que opto por un arbitraje, con ello, Odebrecht se aseguraba de tener el control de todas las acciones del plan, puesto que el informe fue pieza sin la cual no se podía optarse por el arbitraje.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1 El juez de primera instancia sostiene que en la solicitud formulada por la defensa la investigada Ana Sofía Reyna Palacios se señala de manera genérica que es por motivos familiares basado en el derecho a su libre desarrollo, y si bien ha acreditado a la personas con las que viajaría (su cónyuge), no existe mínimamente algún acervo probatorio adicional que permita inferir la necesidad de trasladarse al exterior del país, toda vez que el documento y argumentos presentados resultan insuficientes y no genera convicción, que permita el cumplimiento de las reglas de conducta.

3.2 El *a quo* sustenta que ha asumido un criterio en relación de los viajes fuera del territorio nacional, ponderando el derecho a la libertad de quien lo solicita y el peligro procesal que se generaría con esta actividad, siendo el caso que llegó a la conclusión que en una ponderación entre uno y otro, debe dar prioridad o preferencia a los fines del proceso, evitando cualquier situación que agrave el peligro procesal.

3.3 Agrega que debe estimarse lo sostenido en el fundamento 7.11 de la Resolución N.º 3 del tres de diciembre del año en curso y el fundamento 6.8.3 de la Resolución N.º 3 del ocho de diciembre del año en curso, ambas emitidas por el Superior Jerárquico, las cuales guardan correspondencia con el análisis del peligro de fuga y las restricciones sujetas a cumplir por el investigado, con la finalidad de controlar el riesgo procesal, por lo tanto, señala que existe la posibilidad de que eventualmente pretenda sustraerse de la justicia por el estadio avanzado de la investigación. Asimismo, considera que existe otro proceso judicial Exp. N.º. 03-2017-0 que genera la necesidad de su permanencia en territorio nacional. Concluye el *a quo* que no se evidencian razones suficientes que motiven el viaje, denegando la solicitud.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

4.1 La defensa técnica la investigada Ana Sofía Reyna Palacios, en su recurso de apelación solicita que se revoque la resolución apelada y, en consecuencia, se declare fundado el pedido de autorización de viaje al extranjero de su patrocinada. Señala como agravio la vulneración a los principios de congruencia y legalidad procesal por crear un requisito que en la resolución que dispone la comparecencia con restricciones no ha establecido.

4.2 Así también, la defensa precisó que mediante resolución N.º. 19 se impuso reglas de conducta a su patrocinada, siendo una de ellas el “no ausentarse del lugar en que reside o no realizar un viaje fuera de dicho ámbito sin previo aviso o autorización judicial”. Además, señaló que la misma resolución antes mencionada declaró infundado la medida de impedimento de salida del país



solicitada por el Ministerio Público, por tanto su patrocinada si podría realizar viajes fuera de la región Lima siempre y cuando cumpla con presentar la referida solicitud.

4.3 Precisa que, la resolución materia de impugnación hace alusión a que se estaría relajando una regla de conducta por motivo de un viaje familiar, fuera de un estado de imperativa necesidad.- Señala la defensa que el referido argumento, crea un requisito que la resolución no ha establecido y es contraria al principio de legalidad y al derecho fundamental de la libertad individual de su patrocinada.

4.4 Señala que el A quo en la misma resolución impugnada ha precisado que *“su patrocinada viene cumpliendo con las reglas de conducta impuestas y ello no ha sido cuestionado por el representante del Ministerio Público, evidenciando de esta forma una conducta favorable y de sometimiento al mandato judicial”*. Sin embargo, esta circunstancia no ha sido valorada por el A quo, pues de ser así debió autorizar el viaje solicitado.

4.5 Indica que en el fundamento séptimo de la resolución impugnada el A quo aplica una resolución de otro expediente que no resulta aplicable al presente caso, toda vez que con la República de Argentina si se cuenta con tratado de extradición, situación distinta sucede con la Republica de Santo Domingo, por lo que no resulta aplicable la referida resolución para el presente caso.

4.6 Asimismo, en el referido considerando séptimo de la recurrida el a quo hace referencia a que quien solicita la autorización debe no solo sustentar, sino acreditar que la referida solicitud no genera un incremento del peligro procesal. Al respecto, reitera que no está solicitando una excepción para no cumplir con una regla de conducta. Por el contrario, es en cumplimiento de una regla de conducta que solicita autorización para realizar un viaje en el marco de una situación jurídica en la que no existe la medida de impedimento de salida del país y el mismo a quo no ha señalado que para sustraerse al lugar de residencia deba presentar una solicitud que deba tener como causa una situación de necesidad o urgencia.

4.7 Respecto al fundamento noveno sostuvo que en la resolución objeto de impugnación se señala que el peligro de fuga podría verse fuera de control si su patrocinada realiza un viaje al extranjero, aunado a que tiene otra investigación en curso. Al respecto, la defensa indica que el considerar que la investigada Reyna Palacios se pretenda sustraer de la justicia, es una interpretación contraria al principio de presunción de inocencia y legalidad de los actos de su patrocinada, que debió interpretarse que como su patrocinada está sometida a dos investigaciones cumple con las reglas y disposiciones judiciales que se disponen en ambas investigaciones.

4.8 Finalmente, la defensa señaló que la situación de vulnerabilidad con las personas que convive su patrocinada ha sido debidamente acreditado ante el Ministerio Público, en ese sentido es que la recomendación médica es no



concurrir a lugares públicos de gran concurrencia, como podría ser la estancia durante una larga jornada en las oficinas del Ministerio Público.

- **Defensa material de la investigada Reyna Palacios**

4.9 La investigada Reyna Palacios señaló que el viaje solicitado es por motivo de descanso, que estará acompañada de su esposo y que sus menores hijos se quedarán en el país, pues tienen enfermedades cuyos tratamientos deben ser llevados en el país. Asimismo, indicó que en su hogar familiar tiene personas vulnerables como son sus padres y sus hijos, en ningún momento informó que ella era vulnerable. Finalmente precisó que tanto ella como su esposo se encuentran debidamente vacunados.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 El representante del Ministerio Público señaló en audiencia que la solicitud de permiso se da en el marco de una medida de comparecencia con restricciones, en la que una de las reglas es; *"no ausentarse del lugar en que reside o no realizar un viaje fuera de dicho ámbito sin previo aviso o autorización judicial"*. En tal sentido, el autorizar un viaje fuera del país tiene como consecuencia que la investigada quede fuera de la jurisdicción de los tribunales peruanos.

5.2 Sostuvo que en la solicitud no se ha precisado que derecho se le estaría vulnerando con la resolución del juez de primera instancia, toda vez que no ha precisado si el referido viaje está vinculado al derecho a la salud, unidad familiar, esparcimiento, etc. Asimismo, tampoco ha precisado el lugar donde estaría en la ciudad de Buenos Aires, no ha precisado si estará en casa de un familiar o en algún tipo de alojamiento. Argumentó que la medida de comparecencia con restricciones fue dada el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, teniendo que cumplir con solicitar la autorización judicial, por lo que no es cierto lo argumentado por la defensa en el sentido que la investigada solo debe comunicar que se ausentará de la localidad en que reside. Toda vez que será el órgano jurisdiccional quien determina si otorga o no la autorización conforme a las situaciones concretas del caso.

5.3 Finalmente, el fiscal precisó que debe tenerse en cuenta lo dispuesto por este Superior Colegiado en el incidente N°. 03-2017-60 fundamento 6.8.3, así como lo acontecido a nivel mundial por el Covid-19 que ha generado cierre de fronteras y aislamientos, que son datos objetivos y no meras probabilidades. En ese sentido, debe tener en consideración el escrito presentado por la investigada al Ministerio Público, de fecha 19 de setiembre de 2021 donde solicita que la declaración de la investigada se realice vía google meet, en razón que convive con población de alto riesgo, esposo, hijos y padres de la referida investigada. Pedido que fue accedido por el representante del Ministerio Público.

5.4 Por lo mencionado anteriormente, señala que no existe coherencia respecto a los riesgos de salud a los que se expondría la investigada al



pretender realizar un viaje al exterior del país con fines recreativos en las condiciones que expusieron.

VI. CONTROVERSIA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

6.1 Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos por la defensa técnica de la investigada Reyna Palacios y los argumentos del Ministerio Público, esta Superior Sala centrará su análisis en determinar si la decisión judicial de primera instancia que resolvió declarar infundada la solicitud formulada por la defensa técnica de la referida investigada –contenida en la Resolución N.º 27, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno– ha sido emitida conforme a derecho.

VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

7.1 Debemos señalar que el derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional¹ y supranacional², de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho³, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida⁴ y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido⁵. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concebido.

7.2 En atención a los agravios formulados por la defensa técnica de la investigada Ana Sofía Reyna Palacios, así como por el debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos, principios e instituciones jurídicas invocadas con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

La comparecencia con restricciones

¹ El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

² El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

³Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

⁴Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

⁵Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.



7.3 Las medidas cautelares, tanto personales como reales, tienen como finalidad asegurar las pretensiones punitivas y resarcitorias respectivamente. Ambas están sujetas a los siguientes presupuestos: verosimilitud del derecho (*fumus delicti comissi*) y peligro de la demora en la emisión de la decisión final (*periculum in mora*). El primero consiste en la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada; el segundo tiene que ver con el peligro que puede derivarse por el retardo del procedimiento⁶.

7.4 Una de las medidas coercitivas de carácter personal que puede recaer contra una persona sometida a investigación, es la comparecencia con restricciones. Esta medida, de conformidad con el artículo 287 del CPP, se debe imponer siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse, situación que no obsta la verificación de los elementos de convicción de la comisión del hecho delictivo y su vinculación con la investigada. Agrega dicha norma que el juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas a la imputada.

7.5 La medida de comparecencia con restricciones se comporta como una mínima limitación a la libertad personal de tránsito⁷. En ese sentido, se está frente a una medida cautelar personal porque se apoya en sus elementos esenciales: una limitación de derechos fundamentales instrumental y provisional, que debe respetar la garantía de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad. Por esta razón, persigue los mismos fines que la prisión preventiva: evitar la fuga de la imputada e impedir la obstaculización probatoria. Es una medida alternativa a la prisión preventiva, y en aplicación del subprincipio de necesidad, debe ser utilizada con carácter prioritario, cuando sea capaz de cumplir esos objetivos⁸.

7.6 Las restricciones a imponer por parte del juez se establece en el mismo texto legal, en el artículo 288, las cuales son las siguientes: 1) La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados. 2) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen. 3) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa. 4) La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten y 5) La vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

⁶ Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, de fecha 6 de diciembre de 2011, fundamento jurídico 19.

⁷ SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Editoriales INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 474.

⁸ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 366.



7.7 El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra establecido en nuestra Constitución Política del Perú en el artículo 2 numeral 1, el cual reconoce el derecho de toda persona a su libre desarrollo y bienestar. Este derecho propone una cláusula general de libertad (o "libertad general de acción"), con la cual se reconoce al ser humano inicial y prioritariamente libre; y con lo que es el Estado quien tiene la carga de justificar sus intervenciones, a través no solo de la ley, sino también de los principios constitucionales, siempre con base en la defensa de otros derechos y/o bienes constitucionales⁹.

7.8 Así también, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que *"en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (...), subyace, a su vez, el reconocimiento constitucional de una cláusula general de libertad, por vía de la cual, la libertad natural del ser humano -en torno a cuya protección se instituye aquel ente artificial denominado Estado- se juridifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana que la mayoría de la sociedad pudiera considerar banales, a menos que exista un valor constitucional que fundamente dicho límite, y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonables y proporcionales"*¹⁰.

De los agravios formulados por la investigada Reyna Palacios

7.9 En cuanto al agravio referido a que se ha vulnerado el principio de legalidad por crear un requisito al pedido de autorización de salida del país que la resolución que dispone la comparecencia con restricciones no ha establecido y resulta contraria al principio de legalidad. Al respecto, se tiene que si bien en la Resolución N.º 19 de fecha 09 de noviembre de 2021 se declaró infundada la solicitud de impedimento de salida del país, el A quo estableció como una de las reglas de conducta el *"no ausentarse del lugar en que reside o no realizar un viaje fuera de dicho ámbito sin previo aviso o autorización judicial"*. Esto es, que la investigada no puede abandonar el lugar de su residencia, sin previa autorización judicial, la misma que debe ser merituada por el A quo, verificando los argumentos presentados y los elementos de convicción adjuntados para tal efecto, la autorización no es automática pues el A quo tiene cierto margen de discrecionalidad para otorgar o no el permiso para salir de viaje nacional o internacional, razón por la cual este argumento impugnatorio debe ser desestimado.

7.10 En cuanto al agravio referido a que se juez de primera instancia declaró infundado el pedido de impedimento de salida del país, por tanto su patrocinada si podría realizar viajes fuera de la región siempre y cuando cumpla con presentar un solicitud, Al respecto, debemos reiterar que, ningún pedido realizado ante el órgano jurisdiccional es aceptado en forma

⁹ LANDA ARROYO; César. *Derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal*. Editoriales Palestra y PUCP, Lima, 2021, pp.92-93.

¹⁰ Exp. N.º 00032-2010-PI/TC (caso 5 mil ciudadanos contra el artículo 3 de la Ley N.º 28705), del 19 de julio de 2011, fundamento 23.



automática, sino por el contrario es puesto a conocimiento de la contraparte y luego de un análisis y en su caso debate oral, será el Juez quien deberá de resolver aceptando o no el requerimiento presentado. En ese sentido en el debate oral la defensa técnica aceptó que el requerimiento de autorización de viaje al extranjero debe ser evaluado bajo ciertos criterios.

7.11 Asimismo, en el fundamento sexto, el *a quo* ha indicado que no existe acervo probatorio adicional que permita colegir la necesidad de trasladarse fuera del país. Si bien es cierto, tanto la necesidad e idoneidad de la autorización solicitada debe ser verificado a través del juicio de proporcionalidad, también es cierto que debe existir elementos de convicción que corroboren mínimamente la necesidad de ausentarse del lugar de su residencia, cuyo arraigo está contemplado como regla de conducta de una comparecencia con restricciones; razón por la cual este agravio debe ser desestimado.

7.12 Así también, la defensa señala como agravio que en el fundamento noveno el *a quo* construye un razonamiento contrario al principio de presunción de inocencia, al considerar que la investigada Reyes Palacios podría sustraerse de la justicia. Al respecto, se verifica que existe una medida coercitiva personal de comparecencia con restricciones, la misma que se basa en la existencia de un peligro de fuga que ha sido conjurado con las reglas de conducta impuestas, las mismas que son de estricto cumplimiento, bajo apercibimiento de revocarla y disponer su prisión preventiva. En ese sentido, no existe interpretación alguna contraria al principio de presunción de inocencia, sino por el contrario la interpretación realizada por el *A quo* es válida en razón del peligro procesal de fuga que se ha determinado en otro incidente; razón por la cual este argumento del recurso debe ser desestimado.

7.13 Asimismo, debemos precisar sobre el derecho al libre desarrollo de la persona que "si bien el derecho tutela una libertad amplia como contenido general, es verdaderamente el proyecto de vida el núcleo duro de su existencia. Diremos, por tanto, que la libertad general es parte del contenido no esencial del libre desarrollo de la personalidad, mientras que la protección al proyecto de vida, su contenido esencial"¹¹. Tenemos como respuesta inmediata que la no realización del viaje al país de República de Argentina no afectaría el proyecto de vida de la investigada Reyes Palacios, en tanto no condiciona un apartamiento de lo que en esencia constituye -de acuerdo a lo argumentado- la unificación y desenvolvimiento familiar. No obstante, este Colegiado Superior debe recalcar la importancia de este derecho y señalar que el único límite al libre desarrollo de la personalidad es la colisión con los derechos de terceros o con bienes constitucionalmente protegidos, por lo que corresponde realizar un análisis del test de ponderación como límite material a este derecho.

7.14 En ese sentido, en aplicación del artículo 409.2 del CPP, esta Sala Superior puede corregir sobre los errores de derecho en la fundamentación de la

¹¹ LANDA ARROYO, César. *Íbidem*, p.117.



decisión recurrida, en tanto no influya en la parte resolutive. Siendo ello así, integrando el razonamiento del *a quo*, se efectuará el test de proporcionalidad. Se debe identificar primero que la intervención al derecho al libre desarrollo de la persona es la no autorización de un viaje al exterior del país por parte de la autoridad judicial. Dicha intervención se justifica en el mandato de comparecencia con restricciones impuesto por el A quo mediante Resolución N.º 19 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecinueve, protegiendo así bienes constitucionales como es el aseguramiento de la justicia.

7.15 Ahora, la **idoneidad** es el sub principio por el cual la medida restrictiva adoptada busca asegurar las pretensiones punitivas, así como evitar la fuga de la investigada, por lo que cumple el fin que legitima. Siendo necesaria una fundamentación de parte del solicitante para que la autorización de viaje resulte no atentatoria contra la regla de conducta establecida en la comparecencia con restricciones, lo cual no sucede en la solicitud presentada. En cuanto a la **necesidad**, se tiene que no existe otra alternativa menos gravosa que cumpla con la finalidad, siendo que bien pudo llevarse el viaje de distracción en el interior del país, no generando de esta forma un incremento de riesgo tanto en el contagio de Covid-19 - por su vulnerabilidad- como en la imposibilidad de retornar a su localidad por cierre de fronteras del país a visitar o de nuestro país ante el inminente ingreso a la tercera ola de contagios del virus SARS-CoV-2 el mismo que se encuentra en constante mutación, siendo el último, la variante B.1.1.529 (ómicron).

7.16 En cuanto a la **proporcionalidad en sentido estricto**, primero debemos delimitar los derechos y bienes constitucionales que se estarían protegiendo y afectando. Por un lado, estaría el derecho al libre desarrollo de la persona (D1) de la investigada Reyes Palacios, por otro, se tiene el bien constitucional protegido que es el aseguramiento de la investigación, así como evitar la fuga de la imputada e impedir la obstaculización probatoria (D2), asimismo, se debe precisar que con la medida se protegería otro derecho que es la protección a la integridad y a la salud de la investigada (D3), puesto que de acuerdo a los datos que se tiene de la Organización Mundial de la Salud (OMS) el virus SARS-CoV-2 se encuentra en constante mutación, siendo el último, la variante B.1.1.529 (ómicron).

7.17 Por lo tanto, se debe realizar la ponderación en sentido estricto, teniendo en cuenta que mientras más intenso sea el grado de intervención de un derecho, mayor debe constituirse el grado de realización del bien constitucionalmente protegido con el que colisiona. La medida de no autorizarse el viaje a la República de Argentina es proporcional ya que existe equilibrio entre la afectación del derecho al libre desarrollo de la persona, con el fin de salvaguardar la investigación, así como evitar la fuga de la investigada, se adiciona a esta ponderación la protección de otro derecho que es la integridad y la salud de la referida investigada y sus familiares, toda vez que conforme a lo expuesto por los sujetos procesales y de la revisión de la documentación, los familiares con los que convive la investigada se



encuentran dentro del grupo de población vulnerable contra el virus SARS-CoV-2, por padecer de distintas enfermedades, siendo susceptible de sufrir algún contagio en el ínterin del viaje (su esposo) o al retornar del mismo (padres e hijos).

7.18 En suma, al haberse resuelto la solicitud de autorización de viaje respetando el procedimiento previsto en nuestro sistema jurídico penal y dentro de las exigencias de la debida motivación de las resoluciones judiciales, de modo alguno se ha vulnerado los derechos alegados por el recurrente. En concreto, los agravios invocados no resultan atendibles y debe confirmarse la decisión del juez de primera instancia.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 6 y 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada Ana Sofía Reyna Palacios; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 27, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar infundada la solicitud de autorización de viaje formulada por la defensa técnica de la investigada Ana Sofía Reyes Palacios; en la investigación preparatoria que se sigue en su contra y otros investigados por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

SOLOGUREN ANCHANTE

ENRIQUEZ SUMERINDE